

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
137/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y  
OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día doce de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-137/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**; en la que se **confirma la legalidad** del acto impugnado, mismo que consiste en el Acta de Infracción

número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED] en su calidad de autoridad emisora; en consecuencia es improcedente se le devuelva a la actora la cantidad de [REDACTED] que ampara el Comprobante Fiscal con folio [REDACTED] de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.
2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**Actos Impugnados:**

1. Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente Miguel [REDACTED], en su calidad de autoridad emisora.
2. Comprobante Fiscal con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] de fecha  
veintinueve de junio de dos mil  
veintitrés que ampara la cantidad  
de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] con sello de recibido de la  
Tesorería Municipal del  
Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos, de esa misma fecha

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y  
Libertad" 5366.

<sup>2</sup> Idem

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **siete de julio del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés se previno a la demandante para que entre otras cosas precisara el acto impugnado; en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, Jaime Mateo Sánchez en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en autos, así mismo respecto a su pronunciamiento



de ampliación de demanda, se le previno y se le concedió un término de cinco días para subsanarla.

4.- Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días.

5.- El **dos de febrero de dos mil veinticuatro** se tuvo a las **autoridades demandadas** por ratificadas las pruebas a su cargo y por perdido el derecho a la parte demandante para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos.

6.- Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **autoridades demandadas** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por autoridad administrativa en uso de sus facultades.

## **5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

*"... La infracción [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 29 de junio del año 2023, que refiere como descripción "EN EL LUGAR PROHIBIDO; TARIFA [REDACTED] emitida por las autoridades demandadas..." (Sic.)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>3</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se advierte de la lectura de las razones de impugnación la actora refiere manifestaciones no precisas, ya pareciera por un lado ataca la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y por otro el comprobante fiscal con número de folio [REDACTED] en tal sentido a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se tienen como actos impugnados:

1. Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED] en su calidad de autoridad emisora.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>4</sup> Fojas 50 de este asunto.

2. Comprobante Fiscal con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de esa misma fecha.<sup>5</sup>

Cuya existencia quedó demostrada al ser presentados por las partes y que obran a fojas 08, 50 y 51 del expediente que se resuelve.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>6</sup> y 60<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

<sup>5</sup> Fojas 08 y 51 del presente expediente.

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación caberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



dispuesto por el artículo 491<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>9</sup>, haciendo prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió a la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; en relación con dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo que resulta **fundado**, pero solo tocante al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de

---

<sup>11</sup>**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Jiutepec, Morelos; porque como se advierte de los actos impugnados antes precisados, consistentes en:

1. Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED] en su calidad de autoridad emisora.<sup>12</sup>
2. Comprobante Fiscal con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de esa misma fecha.<sup>13</sup>

Estos no fueron emitidos por dicha autoridad, sino por un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos y por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, lo que hace procedente decretar el sobreseimiento por cuanto al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Respecto a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **es infundada la causal de improcedencia** señalada, ya que como queda evidenciado el acto impugnado consistente en el

<sup>12</sup> Fojas 50 de este asunto.

<sup>13</sup> Fojas 08 y 51 del presente expediente.

Comprobante Fiscal en comento, si fue emitido por dicha autoridad.

Por otra parte, este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, respecto al acto impugnado, catalogado como:

Comprobante Fiscal con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de esa misma fecha.

Como se explica; en el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

*“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden*

---

<sup>14</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

*imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares*<sup>15</sup>.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
..."

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual

---

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente<sup>16</sup>, el cual, al emitirlo, debe fundar<sup>17</sup> y motivar<sup>18</sup> la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

**a).**- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

**b).**- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del

---

<sup>16</sup> Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

<sup>17</sup> Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

<sup>18</sup> Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADVMAEMO** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

**Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;**

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

Asimismo, de la definición del acto de autoridad de la enciclopedia jurídica mexicana antes impreso se advierte se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento*



*Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;**

**II.- Autoridad Administrativa.-** Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

...

De lo antepuesto se concluye que el acto impugnado que nos ocupa, sin bien la autoridad demandada en comento en uso de sus facultades recibió el pago de la infracción, carece de todas las demás características que requiere un acto de autoridad.

En más de lo anterior, para que un Comprobante Fiscal se considere legal debe cumplir con las formalidades que exige el artículo 29-A del *Código Fiscal de la Federación*<sup>19</sup>, y en la

<sup>19</sup> "29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX.- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de

especie deriva de una infracción de tránsito, por ello no tiene el carácter de acto de autoridad, por lo que se concluye que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo<sup>20</sup> o acto de autoridad<sup>21</sup>, sino solamente se limitó a recibir el cobro correspondiente a la infracción.

Por lo tanto, por cuanto al Comprobante Fiscal de mérito se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice

---

acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante.

Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señala el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

<sup>20</sup> **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas**. (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

<sup>21</sup> Ya definido previamente.

alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos derivado de lo esgrimido en el capítulo que antecede, el presente asunto se concreta a determinar la legalidad o ilegalidad del siguiente acto impugnado:

Acta de Infracción número 15389 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente Miguel Ángel Sámano, en su calidad de autoridad emisora.<sup>22</sup>

### 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

---

<sup>22</sup> Fojas 50 de este asunto.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>23</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

---

<sup>23</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: V.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>24</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirma tendrá la carga de

la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>25</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación, en el presente asunto se encuentran disgregadas en el escrito de demanda mismas que se encuentran visibles a fojas de la 03 a la 06 del expediente principal en que se actúa.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación señalados como primero, segundo, tercero y cuarto**, mismos que resultan confusos, porque como ya se dijo, involucró a los dos actos impugnados señalados al inicio; en esta tesitura, solo se tomaran en cuenta aquellas razones de impugnación que pudieran direccionarse al acto impugnado consistente en:

Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés,

---

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

25 **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

firmada por el Agente [REDACTED], en su calidad de autoridad emisora.<sup>26</sup>

Siendo aquellos donde alega que:

Una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*<sup>27</sup>, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además debe provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, no se advierte así se haya hecho, porque no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta supuestamente infractora.

De igual forma, las **autoridades demandadas** en lo general sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

#### 7.4 Análisis de la Contienda

Por lo que, del estudio íntegro del acta de infracción número [REDACTED] se desprende, que la misma se encuentra fundada y motivada correctamente, ya que en el apartado denominado como acto motivo de infracción se señala; por estacionar su vehículo automotor en guarnición pintada de rojo, citando el precepto legal violado y el agente de tránsito fundó su competencia correctamente, todo ello en lo establecido en el *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos* artículos 6, 46 fracción V y 95 fracción IV

---

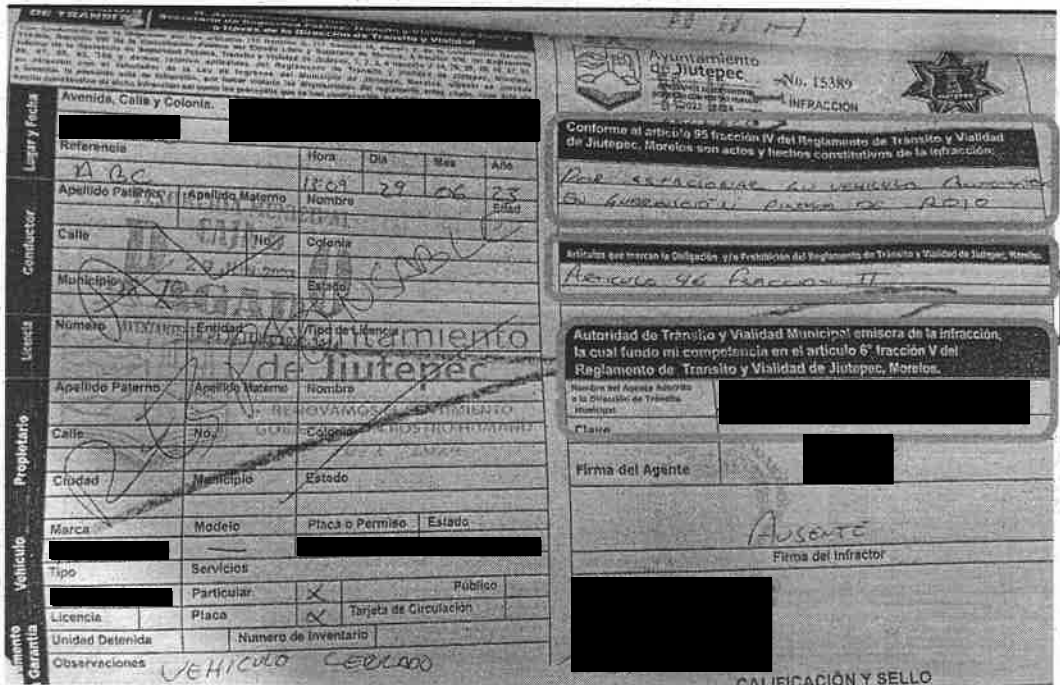
<sup>26</sup> Fojas 50 de este asunto.

<sup>27</sup> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

..."

que son aplicables al presente caso<sup>28</sup>, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**AYUNTAMIENTO de Jiutepec**  
No. 15389  
INFRACCION

Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:  
*Por estacionamiento de vehículo Automotor en Guarnición de Placa de ADIC*

Artículo que incurre la Obligación y/o Exención del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos:  
*Artículo 46 Base II*

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6º fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Razón del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal:  
[Redacted]

Clave: [Redacted]

Firma del Agente: [Redacted]

Firma del Infractor: *Ausente*

Calificación y Sello: [Redacted]

**CONDUCTOR**  
Lugar y Fecha: Avenida, Calle y Colonia. [Redacted]  
Referencia: [Redacted] Hora: 13:09 Día: 29 Mes: 06 Año: 23  
Apellido Paterno: [Redacted] Apellido Materno: [Redacted] Nombre: [Redacted] Edad: [Redacted]  
Calle: [Redacted] No.: [Redacted] Colonia: [Redacted]  
Municipio: [Redacted] Estado: [Redacted]

**PROPIETARIO**  
Nombre: [Redacted] Entidad: [Redacted] Tipo del Permiso: [Redacted]  
Apellido Paterno: [Redacted] Apellido Materno: [Redacted] Nombre: [Redacted]  
Calle: [Redacted] No.: [Redacted] Colonia: [Redacted]  
Ciudad: [Redacted] Municipio: [Redacted] Estado: [Redacted]

**VEHICULO**  
Marca: [Redacted] Modelo: [Redacted] Placa o Permiso: [Redacted] Estado: [Redacted]  
Tipo: [Redacted] Servicios: [Redacted]  
Licencia: [Redacted] Placa: [Redacted] Tarjeta de Circulación: [Redacted]

**ELEMENTO GARANTIA**  
Unidad Detenida: [Redacted] Numero de Inventario: [Redacted]  
Observaciones: *VEHICULO CEJALADO*

En las relatadas consideraciones las razones de impugnación vertidas por la actora, devienen en **infundadas**, por tanto, se determina la **legalidad** del acto impugnado referente a:

<sup>28</sup> Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED], en su calidad de autoridad emisora.<sup>29</sup>

## 8. DE LAS PRETENSIONES

La pretensión de la **parte actora** consistente en:

Se declare la nulidad del acto impugnado y consecuentemente se me restituya en el pleno goce de mis derechos afectados, obligando a las autoridades demandadas a realizar la devolución de la cantidad de [REDACTED]

Esta resulta **improcedente**, al haber sido declarado legal el acto impugnado antes impreso; por ende, tampoco es posible la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara el Comprobante Fiscal con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, al ser este último consecuencia del primero.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la demandante, en consecuencia, se declara la **legalidad** de la Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de autoridad emisora.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Fojas 50 de este asunto.

<sup>30</sup> Fojas 50 de este asunto.



## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y sobre el acto impugnado consistente en Comprobante Fiscal con folio 498285.

**TERCERO.** Se **confirma la legalidad** del acto impugnado, mismo que consiste en Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, firmada por el Agente [REDACTED] en su calidad de autoridad emisora.<sup>31</sup>

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción

---

<sup>31</sup> Fojas 50 de este asunto.

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>32</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>33</sup>; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup> y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

---

<sup>32</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>33</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**

SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-137/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de **Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y otro**. Misma que es aprobada en pleno de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.  
**CONSTE.**  
AMRC/mgov

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.